

Bogotá D.C.

Señora
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZGADO 9 CIVIL MPAL.
102254 FEB 27 2020 4:07

Asunto: Recurso de apelación. Proceso verbal No. 2019-0346 de **LUIS CARLOS CANARIA BECERRA vs. ATILIANO RODRÍGUEZ MONTEALEGRE Y CLEMENCIA LEGUIZAMON CORREDOR.**

JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 129.781 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal y de conformidad con el art. 326 del C.G.P. y demás normas concordantes, respetuosamente presento recurso de apelación en contra de la providencia del 21 de febrero de 2020, notificado por estado del 24 de febrero de los corrientes, mediante la cual se despacharon desfavorablemente las excepciones previas en contra de la demanda, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

Sobre la falta de jurisdicción y competencia

De manera respetuosa manifiesto que me aparto de esta consideración, puesto que una cosa es manifestar el domicilio actual que tenían los demandados al momento de suscribir un título valor de garantía y otra distinta el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se encuentra expresamente regulados en las normas que regulan la reclamación y ejercicio judicial de las acciones tendientes a su pago establecidas en el código de Comercio y General del Proceso respectivamente.

No puede ser recibo el considerar que por el hecho de que los demandados manifestaron en el año 1.994 que su domicilio era la ciudad de Bogotá, 25 años después deba hacerse la misma consideración, puesto que tienen todo el derecho a cambiar su domicilio, según estimen pertinente para sus intereses y necesidades. Este argumento se refuerza cuando nunca se les notificó de ninguna cesión de los títulos valores para el cobro, momento en el que el aquí demandante se pudo haber percatado del cambio de los demandados, de los que se consideraban deudores cedidos por el título valor adquirido.

En la medida que no se prueba la notificación de la cesión por parte del demandante, a mis representados, ni se establece de manera clara y contundente por parte del despacho las razones por las que mis representados aun deberían ser tenidos como domiciliados en esta ciudad, manifiesto que no se adecúa la conducta y situación procesal con lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., por lo que respetuosamente reitero que no se cumple con el requisito de

32
competencia para conocer de este proceso y es por ello que solicito se remitan las piezas pertinentes para que el A quo tenga la oportunidad de revisar y proferir nueva decisión al respecto.

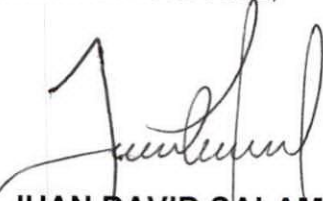
Sobre la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

En este punto manifiesta la providencia que el valor de las pretensiones de la demanda ha sido bien formulado, en la medida que los hechos manifiestan que se aplicaron las fórmulas de liquidación establecidas por vía jurisprudencial. Si bien es aceptable el argumento referente al método a aplicar para hacer una liquidación, no basta con solo mencionarlo, sino describir el procedimiento mediante el cual se llega al valor fin al que conforma el sustento de las pretensiones de la demanda. En gracia de discusión y atendiendo lo señalado en acápite anterior, el procedimiento establece una convocatoria previa al deudor para que se buscara una fórmula de reliquidación directa del crédito, en donde se ha probado que el demandante se limitó a enviar una citación sin verificar si mis representados aún recibían notificaciones en dicho lugar.

Esto lleva a concluir que el procedimiento para hacer dicha reliquidación no se cumplió a cabalidad y que la liquidación nunca fue debidamente descrita como lo exige la misma jurisprudencia que se cita en el escrito de la demanda, razón por la que no se tiene certeza del valor que se está reclamando, más allá de la determinación de su procedencia. Al no tener certeza del valor del litigio, se incumple con uno de los requisitos esenciales de la demanda, haciendo próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda por el no cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos para su trámite; situación que, al igual que en el acápite anterior, deberá ser revisada y resuelta por el *Ad Quem*, por lo que nuevamente solicito se imparta el trámite correspondiente.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación en contra de la referida providencia, pidiendo a su despacho se sirva otorgar el trámite respectivo, ordenando el envío del expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para el trámite correspondiente, razón por la que solicito se revoque la parte resolutive del auto atacado y en su lugar se declaren prósperas las excepciones previas, exonerando de costas procesales y agencias en derecho a mis representados, por lo que estoy atento a los costos que se deban sufragar para el trámite. Sírvasse proceder de conformidad.

De la Señora Juez,



JUAN DAVID SALAMANCA CRUZ
C.C. 79.968.947 de Bogotá
T.P. 129.781 del C.S. de la J.